

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 9091/23.

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. <i>F</i>	Atención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
2. <i>F</i>	Atención del cumplimiento	2
A.	Notificación de la resolución del INAI	2
B.	Qué hicimos para atender el cumplimiento	4
3. <i>F</i>	Acciones del CT	5
A.	Competencia	6
B.	Análisis de la calificación, declaratoria y manifestación	6
C.	Consideraciones del CT	12
D.	Modalidad de entrega de la información	18
E.	Notificación a la persona recurrente	23
F.	Qué hacer en caso de inconformidad	23
C	Determinación	22



1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante: C. Guillermo Ortiz Vázquez
- Fecha de ingreso de la solicitud de información: 27 de junio de 2023
- c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. Folio de la PNT: 330031423002000
- e. Folio interno asignado: UT/23/01885
- f. Información solicitada:

"Solicito el padrón y la lista nominal de electores de todo el país del mes de abril de los años: 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021. Se solicita en formato excel o cvs. Solicito el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales con corte al mes de diciembre de cada año entre 1991 y 2022. Se solicita en formato excel o cvs." (Sic)."

2. Atención del cumplimiento

A. Notificación de la resolución del INAI

El 13 de septiembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación "Sicom", el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 9091/23**, en la que determinó:

"PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal, apercibiéndolo de que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERA**, **CUARTA** y **QUINTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:



"(...)
Por ende, **a manera de conclusión de los agravios esgrimidos**, se estima que por lo que hace a los agravios esgrimidos se advierte:

- Inexistencia: es infundado el agravio, en razón que se advierte que en principio el sujeto obligado turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes para conocer de la información. Por cuanto hace a la inexistencia, se advierte que se proporcionó la expresión documental respecto del padrón y la lista nominal de electores de todo el país del mes de abril de los años: 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021 y por lo que hace padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales se avaló la inexistencia de la información previo al 10 de julio de 2008.
- Clasificación de información confidencial: es parcialmente fundado, en virtud que, si bien se configura la clasificación decretada, lo cierto es que el alcance de la clasificación que se refirió en la respuesta no resultó ser congruente, de ahí que no resulte ser válida en sus extremos.
- **Modalidad:** es **parcialmente fundado**, pues no resulta posible convalidar en sus extremos por cuanto hace al cambio de modalidad, toda vez que no se ofreció la opción de la remisión de la documentación a través de correo certificado.

Por lo tanto, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que realice lo siguiente:

- A través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emita una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ponga a disposición la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos." (Sic)

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar dos acciones:

❖ A través del CT del sujeto obligado, emitir una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



Brindar la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos.

B. Qué hicimos para atender el cumplimiento

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a las áreas Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (**DEPPP**) y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**), esto, por ser las áreas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y respondieron conforme a su competencia.

>>Continúa en la siguiente página>>



	ÓRGANOS CENTRALES						
Con- sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	DEPPP	13/09/2023 Dentro del plazo	18/09/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DEPPP/DAGTJ/XXX/2023 y INE/DEPPP/DAGTJ/282/2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) [respecto al padrón y la lista nominal de electores en todo el país respecto del mes de abril de 1991 a 2021 y respecto a padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales de los años de 1991 al 9 de julio de 2008] Información pública [respecto al padrones de militantes de los partidos políticos de los años 2000 a 2017] Confidencialidad parcial [padrón de militantes del Partido Acción Nacional del año 2013] Máxima publicidad Orientación		
2.	DERFE	13/09/2023 Dentro del plazo	14/09/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DERFE/STN/T/ 1281 /2023	Incompetencia		
Fecha	de gestión más r	eciente: 18/09/20	23		<u> </u>		
	Cond do goodon mad reciente. 10/00/2020						

3. Acciones del CT

El 21 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.



A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 9091/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP y; 24, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la calificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que ésta debe ser protegida por alguna razón (confidencialidad parcial), parte de la misma es inexistente, y, que no cuentan con atribuciones para atender la solicitud (incompetencia), por lo que el CT verificó que la clasificación, declaratoria y manifestación contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

>>Continúa en la siguiente página>>



Punto único

- "(...)**modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:
- A través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emita una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ponga a disposición la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DEPPP	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI¹ [respecto al padrón y la lista nominal de electores en todo el país respecto del mes de abril de 1991 a 2021 y respecto a padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales de los	Sí, el área informa que, respecto al padrón y la lista nominal de electores en todo el país respecto del mes de abril de 1991 a 2021 es inexistente, ya que no forma parte de las atribuciones de la DEPPP señaladas en el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE). El área sugiere a la persona solicitante dirigirse a la DERFE, en virtud de que de acuerdo con sus atribuciones establecidas en el artículo 54 de la LGIPE, podría	Sí, el área señala que de conformidad con los siguientes: "Artículo 6, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 55, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 1, 4, 19, 20, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	años de 1991 al 9 de julio de 2008]	contar con la información requerida.	Artículos 11, fracción VI, 13, 141 y 142 de la Ley

_

¹ Criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del INAI, el cual se cita para mayor referencia: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información." (Sic)



- "(...)**modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:
- A través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emita una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ponga a disposición la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos." (Sic)

de derecnos." (SIC)				
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)	
	Información pública [respecto al padrones de militantes de los partidos políticos de los años 2000 a 2017]	En este mismo orden de ideas el área DEPPP, señaló que durante el periodo de 1991 al 9 de julio de 2008, no contaba con información relativa a los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que no existía normativa aplicable que facultara a esta autoridad electoral para solicitarla y contar con ella y, en su caso, verificarla. Sí, el área informa que, pone a disposición de la persona solicitante los padrones de militantes de los partidos políticos de los años 2000 a 2017.	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 29, numeral 1 y 3, fracciones III y VII, 34 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Acuerdo INE/CG85/2017 del 28 de marzo de 2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	
	Confidencialidad parcial [padrón de militantes del Partido Acción Nacional del año 2013]	Sí, el área informa que, pone a disposición en versión publica el padrón de militantes del Partido Acción Nacional del año 2013, esto ya que contienen datos personales.	Acuerdo INE/CG192/2020 del 07 de agosto de 2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral." (Sic)	
		El área puntualizó, que la clasificación únicamente opera		



- "(...)**modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:
- A través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emita una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ponga a disposición la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos." (Sic)

de derechos. (JIC)		
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
	Orientación	en el padrón de personas afiliadas al Partido Acción Nacional del año 2013 toda vez que, que los padrones de militantes con que se cuenta, es el único que contiene los datos de sección y distrito electoral, no así los demás padrones de militantes en cuyo contenido no se advierte información que pueda resultar confidencial. Sí, el área informa que, sugiere a la persona solicitante consultar a los Partidos Políticos Nacionales que contaban con registro vigente entre 1991 a 2013 y que aún continúan vigentes (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano), a fin de solicitar la información de interés. No obstante, reitera que la información relativa a los padrones de militantes verificados en 2020, están	



- "(...)**modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:
- A través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emita una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ponga a disposición la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		incluidos para su consulta y/o descarga en el hipervínculo.	
	Máxima publicidad	Sí, el área informa que, en atención al principio de máxima publicidad y exhaustividad, comunica que, aun cuando en la respuesta original se hizo mención de que los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales verificados en 2020 estaban disponibles para su consulta y/o descarga en la página electrónica del INE, al día de la fecha, dicha publicación fue sustituida por la información relativa al proceso de verificación ocurrido en el año que transcurre.	
DERFE	Incompetencia	Sí, el área informa que, tal y como se advierte del oficio INE/DERFE/STN/T/0980/2023 el área se manifestó incompetente para la atención de lo solicitado como el padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales con corte al mes de diciembre de	Sí, el área señala que de conformidad con lo siguiente: "54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento Interior del



- "(...)modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:
- A través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, emita una resolución sobre los datos de personas afiliadas a partidos políticos del 10 de julio de 2008 hasta el año 2022, en la cual se confirme la clasificación de la información confidencial sobre los datos de secciones electorales y distritos electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ponga a disposición la información contenida en la respuesta del oficio INE/UTTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0291/2023 de fecha 17 de julio de 2023, a través de los discos compactos previamente ofrecidos, con opción de entrega a través de correo certificado previo pago de derechos." (Sic)

Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		cada año entre 1991 y 2022 ya que dentro de las atribuciones de la DERFE, establecidas en el artículo 54 de la LGIPE y 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE) no se encuentra la relativa a contar con el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales. Bajo ese contexto, no se omite comentar que el acto recurrido por el ciudadano se trata de un acto que no fue emitido por esa Dirección Ejecutiva, por lo que no se aportaron elementos para la atención del agravio en cita. Aunado a lo anterior, comenta que, en la resolución emitida por el INAI, específicamente en los Considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO, no se modificó la respuesta emitida por esa Dirección Ejecutiva.	Instituto Nacional Electoral." (Sic)

^{*}Toda vez que la manifestación de incompetencia realiza por el área **DERFE**, no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, se ha determinado obviar el análisis de la incompetencia.



El área **DEPPP [respecto al padrón y la lista nominal de electores en todo el país respecto del mes de abril de 1991 a 2021 y respecto a padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales de los años de 1991 al 9 de julio de 2008], declararon la inexistencia de la información señalando el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, por lo que el CT ha determinado obviar el análisis.

***El área **DEPPP** ([padrón de militantes del Partido Acción Nacional del año 2013] clasificaron dicha información como **confidencialidad parcial**, misma que se analizará en el apartado de consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Confidencial parcial

El área **DEPPP** señaló que la información puesta a disposición en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI es parcialmente confidencial.

Padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Confidencialidad	Periodo de	Р	Р	Р
clasificación del área:	parcial	clasificación ² :	Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423002000	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		ΝE
Folio interno:	UT/23/01885	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	muestra		
Área que envían la información clasificada:	DEPPP	Volumen de la totalidad o muestra	32 archivos electrónicos		
Fecha de recepción de la información clasificada en la	18/09/2023	(especificar):			10111005

² P = Permanente, en caso de que la información sea confidencial.



Unidad de Transparencia:			
Número de RA ³ formulados:	N/A	Número de RII ⁴ formulados:	N/A

1. Descripción general de la información

El área DEPPP remitió muestra del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco. Dicho documento contiene los siguientes rubros y datos:

- Padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco
 - ✓ Escudo del Partido Político
 - ✓ Título
 - ✓ Fecha
 - ✓ Entidad
 - √ Fecha de corte
 - ✓ Estatus
 - √ Claves [Clave Única de Registro de Población (CURP) y clave de elector]
 - ✓ Nombre/domicilio
 - ✓ Aprobó/teléfonos (teléfono personal y correo electrónico personal)
 - √ Género (sexo)
 - √ Sección electoral
 - ✓ Distrito electoral

Los datos de la sección anterior marcados con negritas son confidenciales.

2. Detalles de la revisión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

La información señalada contiene los siguientes datos clasificados como confidenciales.

- Padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco
 - ✓ CURP
- ✓ Clave de elector
- ✓ Domicilio

³ RA=Requerimiento de aclaración

⁴ 3 RII=Requerimiento intermedio de información



- ✓ Teléfono personal
 ✓ Correo electrónico personal
 ✓ Género (sexo)
 ✓ Sección electoral

- ✓ Distrito electoral

En la documentación remitida por el área **DEPPP**, se testaron los siguientes datos personales:

Documento	Padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco			
Titular de los datos personales	Personas afiliadas (personas físicas)			
Dato personal	Propuesta del direa Determinación del Comité de Transparencia			
CURP	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Clave de elector	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Domicilio	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Teléfono personal	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Correo electrónico personal	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Género (sexo)	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		
Sección electoral	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		



Documento	Padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco			
Titular de los datos personales	Personas afiliadas (personas físicas)			
Dato personal	Propuesta del área	Determinación del Comité de Transparencia		
Distrito electoral	Confidencial	Se confirma de acuerdo con los elementos analizados en el cuerpo del presente documento.		

*Nota: El motivo por el cual se realiza énfasis en negritas al dato personal descrito con antelación, es que forma parte del Criterio CI-INE05/2015, el cual refiere que, como dicho dato ya ha sido previamente analizado por el Comité de Transparencia, no es necesario un nuevo pronunciamiento, pues confirmó su clasificación en anteriores ocasiones, lo que permite que exista economía y eficacia procesal.

Los datos señalados en negritas encuadra en el criterio CI-INE005/2015, emitido por el Comité de Información del INE, retomado por este CT mediante acuerdo INE-ACI008/2015, que establece la confirmación de clasificación de confidencialidad y por tanto la emisión de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que, en el caso particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación y por ello, se estima innecesario realizar un nuevo análisis.

Para mejor referencia, citamos el contenido del criterio y se resaltan aquellos datos que se encuentra dentro de la documentación cuya versión pública fue revisada:

"DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS. POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico de particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Registro e Identificación



Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-Cl016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-Cl352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral. INE-Cl358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria.

Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral." (Sic)

Respecto al Criterio señalado con antelación, se advierte que, si bien tuvo sus bases en la entonces LFTAIPG y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014, con la abrogación de dichas normas y la entrada en vigor de la LGTAIP, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO) y el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG281/2016, se retomaron disposiciones en materia de datos personales, es

preciso señalar que, mediante acuerdo INE/CG217/2020 de fecha 26 de agosto de

2020 se reformó el Reglamento.

Aunado a lo anterior, aunque dicho Criterio fue sustentado en una ley Federal y un Reglamento que en la actualidad se encuentra abrogados, debemos recordar que los elementos esenciales instaurados en aquellos preceptos legales fueron



capturados en la normativa vigente en materia de acceso a la información y protección de datos personales, tomando en consideración lo siguiente:

La LGPDPPSO en la fracción IX del artículo 3, establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

..

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..." (Sic)

Ahora bien, la LFTAIP establece en la fracción I del artículo 113, lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;" (Sic)

Por otro lado, el Reglamento en el inciso 1 del artículo 15, establece:

"ARTÍCULO 15

De la información confidencial

1. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella las y los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultados para ello. ..." (Sic)

De lo anterior se colige que, aunque en el Criterio CI-INE005/2015, emitido por el otrora Comité de Información del INE, encuentre sustento legal en una ley abrogada, no debe dejarse de lado que, la naturaleza de la norma en relación con la clasificación de datos se materializó en la aplicación de las leyes vigentes Generales y Federales de Transparencia; así como, en la LGPDPPSO. Por lo anterior, subsisten las consideraciones que el CT hace valer en la protección de datos personales.

Por lo anterior, se infiere como innecesario volver a estudiar el dato relativo a **CURP**, **clave de elector**, **domicilio**, **teléfono personal**, **correo electrónico personal** de personas físicas proporcionado por el área, pues el referido, ha sido analizado y aprobado por el CT, mediante el criterio CI-INE05/2015 y, a la fecha subsisten las mismas causas de confidencialidad.



Respecto de los datos personales que se especifican en la <u>siguiente tabla</u>, consistentes en **género (sexo)**, **sección y distrito electoral**, ya han sido analizados por el CT y se determinó confirmar la clasificación de confidencialidad. Debido a ello la argumentación vertida en las resoluciones es aplicable por analogía, por lo que resulta innecesario un nuevo pronunciamiento.

Dato personal	Resolución	Fecha de sesión	Página
Género (sexo)	INE-CT-R-0191-2019	29 de agosto de 2019	41 y 42
Sección electoral	INE-CT-R-0141-2019	4 de julio de 2019	47 y 48
Distrito electoral	INE-CT-R-0173-2019	8 de agosto de 2019	21 a 22

Se adjuntan a la presente de forma íntegra, el Acuerdo INE-ACI008/2015, y los Criterios CI-IFE01-2014 y CI-INE05/2015, como argumentos y soportes que equivalen a la resolución del CT, para certeza de la persona solicitante.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de confidencial parcial respecto de los datos previamente señalados cuyos titulares son personas físicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidad Mexicanos (CPEUM); 116 primer párrafo de la LGTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO; 113 fracción I de la LFTAIP; 15 párrafos 1 y 2, fracción I del reglamento; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación).

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante PNT y correo electrónico señalado en su solicitud y en su recurso de revisión.

Los archivos señalados en los puntos 1 a 11 serán remitidos a través de PNT y correo electrónico.

Asimismo, la DEPPP pone a disposición previo pago de 2 CD´S, los cuales contendrán la información relativa a los puntos 9 y 11, cabe señalar que se pueden enviar estos mediante correo certificado de la misma manera, previo pago de derechos.



CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN

Información pública

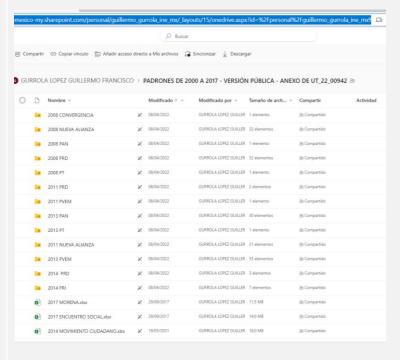
- 1. Acuerdo INE-ACI008/2015, mediante 1 archivo electrónico.
- 2. Criterio CI-IFE01/2014, mediante 1 archivo electrónico.
- 3. Criterio CI-INE05/2015, mediante 1 archivo electrónico.
- 4. Resolución INE-CT-R-0141-2019, mediante 1 archivo electrónico.
- 5. Resolución INE-CT-R-0173-2019, mediante 1 archivo electrónico.
- 6. Resolución INE-CT-R-0191-2019, mediante 1 archivo electrónico.

DEPPP

- 7. Oficio INE/DEPPP/DAGTJ/282/2023, mediante 1 archivo electrónico.
- **8.** Oficio **INE/DEPPP/DAGTJ/XXX/2023**, mediante 1 archivo electrónico.
- 9. Padrones de 2000 a 2017.

PADRONES DE 2000 A 2017 - VERSIÓN PÚBLICA - ANEXO DE UT_22_00942 - OneDrive (sharepoint.com)

Tipo de la Información



DERFE

10. Oficio **INE/DERFE/STN/T/1281/2023**, mediante 1 archivo electrónico.

En versión pública



DEPPP

11. Padrón de afiliados de los partidos políticos nacionales de los años 2008 al 2013 del Estado de México y Jalisco.

*Puntos 9 y 11 se ponen a disposición mediante 1 liga electrónica o 2 discos compactos a través de correo certificado, previo pago de derechos.

Formato disponible

- 8 archivos electrónicos.
- 1 liga electrónica.

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante es a través de la PNT y correo electrónico.

Archivos electrónicos. - La información puesta a disposición en el punto **1** a **11** serán remitidos mediante la PNT y correo electrónico.

Modalidad en CD. – Si así lo desea se pone a disposición en 2 CD´S con la misma señalada en los puntos 9 y 11, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.

Correo certificado: En caso de requerir el envió a través de este medio deberá de mandar un correo electrónico a:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico: miriam.acosta@ine.mx

Modalidad de Entrega

Con la finalidad de que haga de conocimiento de esta área su deseo de obtener la información por dicho medio, y así estar en posibilidades de brindarle el costo que tendrá el envió de la información, adicionalmente del pago que deberá realizar de la reproducción de la información puesta a disposición.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 2 CD's de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

No se omite manifestar, que dichos CD'S contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):



Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/



- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa (previo pago, por costos de reproducción)

- 1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición. Datos de contacto para agendar cita:
 - Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.



	Correo electrónico miriam.acosta@ine.mxHorario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.		
	\$22.00 (VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.) por 2 CD´S con la información puesta a disposición en los puntos 9 y 11.		
	[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)		
Cuota de recuperación	El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.		
	No se omite manifestar, que dicho CD´S contendrá la misma información que le será remitida mediante PNT y correo electrónico o bien, mediante correo certificado.		
	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.		
Especificaciones de Pago	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.		
ue i ago	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).		
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE- CT-ACG-0001-2023.		
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.		
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.		
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.		
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.		
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.		



E. Notificación a la persona recurrente

Conforme a los considerandos TERCERO CUARTO y QUINTO de la resolución al recurso de revisión RRA 9091/23, debido a que la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones "Correo electrónico" y como medio de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNTy "correo electrónico" como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.", se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y correo electrónico.

F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente "C. Guillermo Ortiz Vázquez", que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRA 9091/23, y con fundamento en los artículos 1° y 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 116 primer párrafo, 138, fracción II, 139, 143, fracción II, y 144 de la LGTAIP; 54 de la LGIPE; 11, fracción VI, 65, fracciones II y III, 113, primer párrafo, 141, 143 y 146 a 149 de la LFTAIP; 3 fracción IX de la LGPDPPSO y; 24, párrafo 1, fracciones II y III, 29, numeral 3, fracción V, 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición la información considerada como pública.

Segundo. Confidencialidad parcial. Se confirma la confidencialidad parcial señalada por el área **DEPPP**.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia del área **DERFE**, no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, no existe materia para el análisis.



Cuarto. Instrucción. Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

Quinto. Inconformidad. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del organismo garante nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEPPP y DERFE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI). 5

⁵ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) y la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes; finalidad secundaria: generar información estadística, previa disociación de los datos personales, para la integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO Página 2 de 2 a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/



Autorizó: SLMV	Supervisó: MAAR	Elaboró: AKLC		

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, , considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave **RRA 9091/23.**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 22 de septiembre de 2023.

Lic. Alfredo Cid García,	Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del
SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A	Registro Federal de Electores, en su carácter de Suplente del
VOTO	Presidente del CT.
Mtro. Diego Armando Maestro Oceguera, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina de la Secretaria Ejecutiva en su carácter de integrante del CT.

	Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
Lic. Ivelle All	Ele. Wette Alquiella i ontes	Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electroral."